



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Decreto N° 63/2000

VISTO, el Expediente N° 7802/01 del registro de la Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 345 establece el marco regulatorio del accionar de las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios legalmente constituidas y sus respectivos Cuerpos Activos en el ámbito de la Provincia.

Que en el Artículo 5° inciso a) se establece la competencia de la Dirección Provincial de Defensa Civil para verificar las inversiones correspondientes a los subsidios percibidos por las distintas Asociaciones así como la correcta guarda, mantenimiento, conservación y/o baja de los elementos adquiridos.

Que en el Decreto N° 3101/97 reglamentario de la citada Ley se establece con claridad que la Dirección Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones registrará trimestralmente en un inventario aquellos bienes adquiridos mediante los subsidios estatales.

Que se ha normado que los subsidios provinciales deben ser solicitados a través de la Dirección Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones conforme a la tramitación administrativa que esta establezca, debiendo rendirse los mismos por ante la repartición dentro de los sesenta (60) días de percibidos.

Que por la misma reglamentación se pone en cabeza de la Dirección Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones la elevación de las rendiciones al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego.

Que el criterio de asignación de los subsidios debe priorizar a aquellas Asociaciones que requieran equipamiento contra incendio y demás elementos de los que carecieran para su funcionamiento, conforme a un criterio de racionalidad, no discriminatorio y de solidaridad.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

Que es menester velar por el apropiado empleo de los aportes realizados por el erario público en beneficio de la comunidad así como conformar la correspondiente tramitación administrativa referida a la obtención, inversión y rendición de los subsidios provinciales.

Que el suscrito se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Sustituir el Artículo 13° del Anexo I del Decreto Provincial N° 3101/97 por el articulado del Anexo I que forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2°.- Comunicar. Dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.-

ANEXO I

SOLICITUD Y FORMALIDADES

ARTICULO 1°.- Toda solicitud de subsidio provincial presentada por las Asociaciones de Bomberos Voluntarios regidas por la Ley Provincial 345 deberá ser cursada por ante la Dirección Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones de acuerdo a las prescripciones del presente.

ARTICULO 2°.- Los subsidios deberán solicitarse por nota explicitando los motivos de la petición y podrán ser del tipo:

1.- Anual: Tendrán el objetivo amplio de atender a las necesidades generales del cuerpo activo acorde a las especificaciones del Artículo 8 del presente Anexo y deberá solicitarse adjuntando el correspondiente presupuesto anual de erogaciones.

a) Las acreditaciones de este tipo de subsidio podrán efectuarse en una única vez o fraccionarse según el Poder Ejecutivo determine.



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

b) La fecha límite para la solicitud de este tipo de subsidio será el día 31 (treinta y uno) de octubre de cada año calendario, o el primer día hábil inmediato posterior en caso de ser aquel feriado o inhábil.

2.- Especial: Destinado a la adquisición de un bien específico o la realización de un pago determinado de cualquier tipo, según se detalle en la solicitud.

ARTICULO 3°.- Verificado el presupuesto, motivo de la solicitud y demás formalidades, el Director Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones procederá a su aprobación, rechazo o podrá efectuar las observaciones que estime corresponder dentro de los treinta (30) días subsiguientes a su presentación.

RENDICIÓN

ARTICULO 4°.- Con independencia de la anualidad o periodicidad que se establezca para los pagos de los aportes de la Provincia, los fondos percibidos por las Asociaciones Civiles beneficiarias deberán ser rendidos dentro de los sesenta (60) días corridos de la efectiva percepción, fuera esta total o parcial.

ARTICULO 5°.- El plazo establecido en el Artículo precedente podrá ser extendido excepcionalmente a petición del interesado cuando mediaren causales de fuerza mayor debidamente justificados y únicamente mediante autorización expresa de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 6°.- Toda rendición deberá efectuarse por duplicado y acompañada de fotocopia de los respectivos comprobantes, debidamente rubricados por el Tesorero y/o Presidente de cada Asociación.

ARTICULO 7°.- Las rendiciones deberán estar foliadas y ordenadas cronológicamente.

DESTINO DE LOS FONDOS

ARTICULO 8°.- Los fondos otorgados por la Provincia deberán ser utilizados para la cancelación de servicios según lo establecido en el artículo 15 de la Ley Provincial 345. Los fondos remanentes solo podrán ser aplicados a:



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

- a) adquisición de bienes inventariables destinados al cumplimiento de la misión específica estipulada en el Artículo 6 de la Ley Provincial 345;
- b) sueldos del personal conforme la legislación vigente con sus respectivas cargas sociales, aportes y seguros;
- c) con la debida justificación podrán compensarse servicios extraordinarios previstos en el Artículo 23 de la Ley Provincial 345;
- d) viáticos previstos en el Artículo 24 de la Ley Provincial 345;
- e) gastos de mantenimiento, reparación, guarda y conservación de las instalaciones, materiales y rodados;
- f) combustibles y lubricantes;
- g) gastos generales, librería, honorarios profesionales.

ARTICULO 9°.- Las Asociaciones estarán obligadas a reintegrar los fondos que hubieren gastado fuera de los fines expresamente contemplados dentro de los diez (10) días de notificadas y sin perjuicio de las sanciones que oportunamente correspondiera aplicar.
Plazos:

ARTICULO 10°.- Toda comunicación o contestación a los requerimientos de la Dirección deberá efectuarse dentro de los diez (10) días corridos de la intimación, notificación o solicitud.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 11°.- Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, las Asociaciones Civiles de Bomberos Voluntarios bajo el contralor de la Dirección Provincial de Defensa Civil y Centro de Comunicaciones están obligadas:

- a) a inscribirse en los registros que correspondan;
- b) a presentar rendición de los subsidios provinciales y/o nacionales dentro de los plazos y condiciones establecidas;
- c) a presentar trimestralmente un inventario de los elementos adquiridos mediante los subsidios estatales;
- d) a presentar estados contables anualmente;
- e) a registrar todas sus operaciones, salidas e intervenciones en libros o registros elevando mensualmente el detalle a la Dirección;
- f) a comunicar a la Dirección, dentro de los diez (10) días de verificado cualquier cambio en su situación;



Consejo Nacional de Bomberos

(54 11) 4124-5550
www.bomberosra.org.ar
/bomberosRA
@bomberosRA

g) a conservar por el término de la prescripción y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los elementos y documentos que de algún modo se refieran a las operaciones y situaciones y que sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las rendiciones u otros documentos;

h) a presentar a requerimiento de la Dirección, originales o copias certificadas de estatutos, sus modificaciones, actas sociales, papeles de trabajo, contra tos y cualquier otro documento que la Dirección estime necesario para la evaluación técnica y administrativa de la Asociación;

i) a contestar cualquier pedido de la Dirección de informes aclaraciones con respecto a sus rendiciones o, en general, a las operaciones y situaciones que les sean requeridos;

j) a facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización técnico operativa o administrativa;

k) a concurrir a las oficinas de la Dirección cuando su presencia le sea requerida y a acreditar personería cuando correspondiere.